

REGLAMENTO (CE) N° 1649/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3388/81 de la Comisión, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1544/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 52,

Artículo 1

La primera frase del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3388/81 quedará modificada como sigue :

Considerando que la aplicación de los acuerdos del sector vitivinícola celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay determina la supresión a partir del 1 de julio de 1995 del régimen de los precios de referencia para los vinos ; que esta supresión crea para las importaciones de vino una nueva situación cuya evolución es difícil de prever ; que, por tal motivo, resulta apropiado que esas importaciones sean objeto en el futuro de un seguimiento más riguroso a través de la expedición de los certificados de importación ; que, a tal efecto, sería útil que los Estados miembros comunicaran con mayor rapidez los productos y cantidades por los que hayan expedido certificados de importación ; que, por consiguiente, procede modificar el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3388/81 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3826/90 ⁽⁴⁾, con objeto de disponer una comunicación semanal en lugar de mensual ;

« Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada jueves o el primer día laborable siguiente a éste las cantidades y los países de origen de los productos por los que hayan expedido certificados de importación durante la semana anterior, desglosando dichas cantidades y países por los códigos de la nomenclatura combinada y los códigos de la nomenclatura de los países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros. ».

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 341 de 28. 11. 1981, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 58.